NÚMERO 104. MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 1871. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pest.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	»

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 21 de Agosto de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos ántes de 1.° de Enero de 1863 y no registrados todavía, sería tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripcion. Por eso el art. 2.° de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las qué juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, prévio un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Astúrias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.° de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas, cuando aún no estuvieren registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser éstos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripcion en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creido necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ella se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y lo declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohijado el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los jurisconsultos que formaban áquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Julio de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, AUGUSTO ULLOA.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos ántes de 1.° de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles que, por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que éstos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.° La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el título XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art 3.° No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino tambien los apeos, prorateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al dia 1.° de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó trasmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.° La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.° La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.° La adquisicion del mismo derecho ántes del citado dia 1.° de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.° La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.° Se considerarán admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.° de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que su-

plan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.° Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no expresen los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.° Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del Reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.° Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Astúrias y demás puntos donde existan estos contratos se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfitéutica y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria, resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos, bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del artículo 410 de la citada ley hipotecaria, la inscripcion solicitada, se verificará ésta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfitéuticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabezalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion será inadmisible si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el termino de los 30 dias sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó infiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.° de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo artículo 8.° podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.° El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.° La heredad acotada ó amojonada que por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contíguas. Si un colono poseyere más de una heredad podrá comprenderlas todas en una sola inscripcion.

3.° Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contíguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposicion que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripcion y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al artículo 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.° Cuando el señor directo ó el *cabezalero* no solamente no puedan deslindar las suertes o fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos o sus pensiones, ni avenirse con éstos, se suspenderá toda inscripcion hasta que en juicio previo de prorateo, o el que corresponda, se declare la porcion de cada forero y el canon que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripcion de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripcion del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion o posesion por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mencion, si constaren y por su órden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores o enfiteutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripcion.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripcion, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabezalero*.

De las otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido, sólo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripcion en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.°, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de éstos, expresando inmediatamente despues de la descripcion del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripcion, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente se hará la inscripcion á nombre del que le siga en órden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun, miéntras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripcion, el registrador anotará en el índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripcion de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios ó peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.° de la ley y 322 del Reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificacion y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un sólo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pension de

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 1871.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

QUINTAS.

Circular núm. 180.

El 31 de este mes espira la próroga que, en virtud de autorizacion del Gobierno, estimó fijar la Comision provincial permanente para abrir la Caja á la entrega de quintos del presente reemplazo; y el 1.° de Setiembre, por lo mismo, da la Comision principio á sus sesiones públicas para resolver incidencias y verificar la recepcion del cupo con arreglo á la ley del 56 y disposiciones ulteriores vigentes.

La proverbial rectitud de criterio que distingue á los dignos Diputados provinciales que constituyen la Comision permanente, su inteligencia nada comun, y, más que todo, su justificacion reconocida, son prenda segura de acierto, garantía completa de que las cuestiones que se sometan á su exámen y resolucion en servicio de tan trascendental importancia, serán tratadas con pleno conocimiento de causa, y resueltas en el sentido que demande la justicia.

Pero no basta esta seguridad de concepto para que esas mismas cuestiones lleven en sí y revelen todo el fondo de moralidad que les preste la incorruptible intencion de aquel Tribunal y los agentes oficiales que en ellas intervienen; es preciso precaverse contra toda gestion que pueda desvirtuar el valor moral del acuerdo, y este es precisamente el objeto de la presente circular.

Es, por desgracia, una verdad, cierta como un hecho, que las cuestiones de quintas son ocasion constante de criminales exacciones. Ajustadas éstas á nombre de influencias que no se disfrutan y que de seguro no se ejercen, la perversidad las simula, sin embargo, en doble concepto, y entónces el incauto interesado es víctima de una estafa, tanto más segura, cuanto que, sin prestar servicio alguno, está arteramente combinada para las dos eventualidades que puede tener el acuerdo.

El injustificado atolondramiento de los interesados, y su más injustificada desconfianza en la inquebrantable rectitud de la Diputacion y sus auxiliares, facilitan, es cierto, esa criminal industria á que se entregan varios agentes oficiosos que explotan su credulidad; pero no siendo, como no es, impenetrable esa habilidosa negociacion, estoy dispuesto á perseguirla sin trégua y á reprimirla con toda la severidad que exige el vicio moral y legal que entraña; y al efecto escito todo el celo ejemplar de la Comision y Sres. Alcaldes, no sólo para que por medio de sus empleados y dependientes procuren atajar esos vergonzosos abusos, sino para que persigan y pongan á mi disposicion á cuantos, sin interés personal ni legítima autorizacion, se constituyan en agentes y protectores oficiosos de los mozos interesados; y prevengo al cuerpo de Vigilancia y dependientes de mi Autoridad que, con preferencia á todo servicio, dediquen su solicitud á la persecucion de esos agentes desautorizados, y á la detencion provisional de ellos en el caso de sorprenderles **IN FRAGANTI** delito.

Se trata de un servicio de inestimable importancia y trascendencia; y, deseando estimular su eficaz prestacion, tomaré en cuenta el comportamiento de los funcionarios públicos á quienes me dirijo, así para proponer el premio á que se hayan hecho acreedores, como para corregir su lenidad, su indisculpable descuido ó su intencionada tolerancia.

Soria, 29 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

SORIA.=IMPRENTA PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 1871.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

QUINTAS.

Circular núm. 286.

El 31 de este mes espira la prórroga que, en virtud de autorizacion del Gobierno, estimó fijar la Comision provincial permanente para abrir la Caja á la entrega de quintos del presente reemplazo; y el 1.° de Setiembre, por lo mismo, da la Comision principio á sus sesiones públicas para resolver incidencias y verificar la recepcion del cupo con arreglo á la ley del 56 y disposiciones ulteriores vigentes.

La proverbial rectitud de criterio que distingue á los dignos Diputados provinciales que constituyen la Comision permanente, su inteligencia nada comun, y, más que todo, su justificacion reconocida, son prenda segura de acierto, garantía completa de que las cuestiones que se sometan á su exámen y resolucion en servicio de tan trascendental importancia, serán tratadas con pleno conocimiento de causa, y resueltas en el sentido que demande la justicia.

Pero no basta esta seguridad de concepto para que esas mismas cuestiones lleven en sí y revelen todo el fondo de moralidad que les presta la incorruptible intencion de aquel Tribunal y los agentes oficiales que en ellas intervienen; es preciso precaverse contra toda gestion que pueda desvirtuar el valor moral del acuerdo, y este es precisamente el objeto de la presente circular.

Es, por desgracia, una verdad, cierta como un hecho, que las cuestiones de quintas son ocasion constante de criminales exacciones. Ajustadas estas á nombre de influencias que no se disfrutan y que de seguro no se ejercen, la perversidad las simula, sin embargo, en doble concepto, y entónces el incauto interesado es víctima de una estafa, tanto más segura, cuanto que, sin prestar servicio alguno, está arteramente combinada para las dos eventualidades que puede tener el acuerdo.

El injustificado atolondramiento de los interesados, y su más injustificada desconfianza en la inquebrantable rectitud de la Diputacion y sus auxiliares, facilitan, es cierto, esa criminal industria á que se entregan varios agentes oficiosos que explotan su credulidad; pero no siendo, como no es, indiferente esa habilidosa negociacion, estoy dispuesto á perseguirla sin tregua y á reprimirla con toda la severidad que exige el vicio moral y legal que entraña; y al efecto excito todo el celo ejemplar de la Comision y Sres. Alcaldes, no sólo para que por medio de sus empleados y dependientes procuren atajar esos vergonzosos abusos, sino para que persigan y pongan á mi disposicion á cuantos, sin interés personal ni legítima autorizacion, se constituyen en agentes y protectores oficiosos de los mozos interesados; y prevengo al cuerpo de Vigilancia y dependientes de mi Autoridad que, con preferencia á todo servicio, dediquen su solicitud á la persecucion de esos agentes desautorizados, y á la detencion provisional de ellos en el caso de sorprenderles IN FRAGANTI delito.

Se trata de un servicio de inestimable importancia y trascendencia; y, deseando estimular su eficaz prestacion, tomaré en cuenta el comportamiento de los funcionarios públicos á quienes me dirijo, así para proponer el premio á que se hayan hecho acreedores, como para corregir su lenidad, su indisculpable descuido ó su intencionada tolerancia.

Soria, 29 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

[illegible]

que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripcion en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripcion de la totalidad de un inmueble hecha á solicitud del dueño del derecho real se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquél para impedir la inscripcion de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripcion pondrá al márgen una *nota* de referencia al tomo y folio en que se halláre la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de éste y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al márgen de la inscripcion de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesion se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquélla por una declaracion, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripcion, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 dias ántes del 1.° de Enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripcion respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulacion de los honorarios al valor del derecho real, se determinará éste por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultáre, el interesado que solicite la inscripcion y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 330 del Reglamento.

Si consistiere en una prestacion de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del número 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luismo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última trasmision se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste tambien el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil; y si fuesen varios se pagarán cada mitad á prorata, segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga por todos los interesados en la inscripcion.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripcion, con derecho en éste á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripcion de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.=AMADEO.=El Ministro de Gracia y Justicia, AUGUSTO ULLOA.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

PLIEGO DE CONDICIONES *para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.*

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en veinte mil resmas de primera clase y veinticuatro mil de segunda, así como el número que sobre éstas se pida hasta un máximum de nueve mil de cada una de dichas clases. Además dos mil setecientas de 1.ª clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximum de cuatro mil.

2.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos útiles, sin los de costeras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboracion en la Fábrica que haga este servicio.

3.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su trasparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo ménos seis kilógramos, y el de 2.ª cinco kilógramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llégue al tipo establecido, áun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luégo que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luégo á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	PAPEL de 1.ª — Resmas.	PAPEL de 2.ª — Resmas.	TOTAL de ambas clases.
PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.			
Del 1.° de Enero al 15 de Febrero...	7.000	9.000	16.000
» 1.° de Marzo al 15 de Abril......	7.000	9.000	16.000
» 1.° de Mayo al 15 de Junio......	6.000	6.000	12.000
	20.000	24.000	44.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.			
Del 1.° de Enero al 15 de Febrero...	2.000	»	2.000
» 1.° de Marzo al 15 de Abril......	2.000	»	2.000
» 1.° de Mayo al 15 de Junio......	2.000	»	2.000
	6.000	»	6.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ADUANAS.			
Del 1.° de Enero al 15 de Febrero...	2.700	»	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximum de otras nueve mil de 1.ª y nueve mil de 2.ª para la elaboracion de la Península, y cuatro mil de 1.ª para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.ª y veinticuatro mil de segunda, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar al contratista tres meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871 el contratista constituirá un depósito de mil quinientas resmas de 1.ª é igual número de 2.ª Este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquélla, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concurra á presenciarlo.

12. Recibida la órden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en un Acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó Acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que serán, una para la Direccion general de Rentas, otra para la Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.° satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá ésta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna Acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, inclusos los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma, y los que, en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel más de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aquél tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio y prévio aviso al contratista, por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean culesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultáre responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.° de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciese abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquél.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquéllas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia dos de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, prévios los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta, Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Actuario, segun el órden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de cuarenta mil setecientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32. El Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..... fecha..... ó en el *Diario de Avisos*, núm..... fecha..... ó en el *Boletin oficial* de la provincia, número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de veintiocho mil setecientas resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximum de trece mil de primera y nueve mil de segunda, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á.... pesetas. . cénts. (en letra.)
El de segunda id. á..... id. ....id...(en letra.)
y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.

Madrid, 15 de Agosto de 1871.=El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FILIACIONES.—En la Portería de la Excelentísima Diputacion provincial se venden filiaciones impresas para los quintos del actual reemplazo á 3 céntimos de peseta (un cuarto) cada ejemplar.

ACOTAMIENTO.—Don Estanislao Alvarez, dueño del molino harinero situado en el término de la Muedra, hace saber al público que desde la fecha de la publicacion de este anuncio queda acotada para la pesca la presa y caz del referido molino.

SE ESTA IMPRIMIENDO un libro en que se coloca el Arancel de los Juzgados municipales últimamante publicado en la *Gaceta*, confeccionado en términos que á primera vista aparecen los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando tambien en el lugar oportuno los derechos de las diligencias que corresponden practicar al Juzgado, y que se encuentran deseminados en otras disposiciones legales.

Dicho libro se venderá al ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la Sucursal del *Boletin oficial* de Salamanca, sita en la Plaza de la Verdura, número 22, y en la casa núm. 15 del Corrillo, á cuyos puntos pueden dirigirses pedidos.lo

SORIA.=Imprenta Provincial.